

RESOLUCIÓN DE PRÓRROGA DE AUTORIZACIÓN (Expte. 327/93, RAI)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 9 de septiembre de 2002

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal Sr. Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 327/93, RAI (750/91 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC y 2199/00 para la prórroga), iniciado como consecuencia de la solicitud del Centro de Cooperación Interbancaria de prórroga de la autorización del Registro de Aceptaciones Impagadas, concedida por un plazo de cinco años mediante Resolución del Tribunal de 30 de diciembre de 1993.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Tribunal autorizó, mediante Resoluciones de 30 de diciembre de 1993, complementada y aclarada por las de 7 de octubre de 1994 y 16 de abril de 1998, el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI).
2. El 13 de octubre de 1999 el Servicio remitió un informe sobre la vigilancia que, en ejercicio de sus funciones, realizó sobre el cumplimiento de las Resoluciones del Tribunal anteriormente citadas, haciendo constar que el Centro de Cooperación Interbancaria había presentado con fecha 7 de septiembre de 1999 un escrito solicitando la prórroga de la autorización concedida *en los mismos términos en que actualmente está en vigor*.

En dicho escrito se daba cuenta, además, de una denuncia presentada por la Asociación de Consumidores Bancarios (ACOBAN) sobre un posible incumplimiento de las condiciones con las que se otorgó la autorización singular del RAI y de los resultados de la investigación que el SDC ha llevado a cabo para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El escrito del SDC concluía señalando que el RAI cumple con las condiciones exigidas por el Tribunal para la autorización de este tipo de registros y que, a su juicio, procede conceder la prórroga de la autorización solicitada por el Centro de Cooperación Interbancaria (CCI).

3. Con fecha 7 de marzo de 2000 el Servicio trasladó al Tribunal la Circular 2/2000 del CCI que actualiza la Circular 84/91 del extinguido Consejo Superior Bancario.
4. Por Auto de 1 de septiembre de 2000 el Tribunal interesó del Servicio la continuación de la investigación del incumplimiento de alguna de las condiciones con que fue autorizado el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas, la incoación del expediente de renovación del mismo y que, en aplicación del artículo 36 de la Ley de Defensa de la Competencia, acordase lo procedente en relación con la denuncia presentada por la Asociación de Consumidores Bancarios.
5. El 16 de noviembre de 2000 el Servicio, en aplicación del artículo 38.3 LDC, remite el expediente 2199/00 de renovación de la autorización singular para un Registro de Aceptaciones Impagadas, acompañado del informe correspondiente.
6. El 24 de enero de 2001 el Servicio remite el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios en el que éste manifiesta su oposición a la autorización del Registro por considerar que constituye una conducta prohibida por el artículo 1 LDC al fijar de forma directa o indirecta condiciones comerciales o de servicio y limitar la distribución, sin que los consumidores obtengan ventaja alguna y con quiebra del derecho a la intimidad de las personas amparado por el artículo 18.4 de la Constitución.
7. El 20 abril 2001 se recibe escrito de Bankinter, miembro del Centro de Cooperación Interbancaria (CCI), sumándose a la petición de renovación de la autorización del Registro, dada su importancia en el ámbito de la contratación electrónica, pero oponiéndose a la Circular 1/2001 de 1 de febrero del CCI que limita a ocho entidades la disponibilidad del fichero común del RAI. En el mismo sentido se manifiestan Bancaja en escrito de 29 de mayo de 2001 y ACOBAN en escrito recibido el 6 de junio de 2001.

8. Mediante Providencia de 22 de mayo de 2001 el Tribunal declara nuevo interesado en el expediente a Información Técnica del Crédito S.A. (INCRESA).
9. El 7 de junio de 2001, de acuerdo con el artículo 11 del R.D. 157/92, con objeto de examinar las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por la publicación de la Circular 1/2001 del CCI, se celebra audiencia preliminar con asistencia de representantes del Servicio y del CCI.
10. Con fecha 20 de junio de 2001 la Junta Directiva del CCI deroga la limitación de la disponibilidad del fichero común del RAI contenida en la citada Circular 1/2001 del CCI.
11. Por Providencia de 5 de julio de 2001 el Tribunal acuerda la apertura de la tramitación contradictoria regulada por el artículo 10 del R.D. 157/1992, poniendo de manifiesto el expediente para que en un plazo de quince días pudieran el Servicio y los interesados proponer pruebas y solicitar, en su caso, Vista oral.
12. Por Providencia de 18 de julio de 2001 el Tribunal declara interesados a BDI-DATA S.L. y a Servicios de Ficheros Mecanizados S.A. (SEFIMESA).
13. Dentro del plazo concedido por el Tribunal formulan alegaciones ACOBAN, INFORMA, CTI, INCRESA, TRANS UNION ESPAÑA CREDIT BUREAU (TUE), SEFIMESA Y BDI DATA, S.L. proponiendo pruebas únicamente ACOBAN y TUE.
14. Por Auto de 13 de marzo de 2002 el Tribunal resuelve sobre la pertinencia de las pruebas solicitadas de la siguiente forma:
 - 14.1 Respecto de la prueba propuesta por ACOBAN:
 - Requerir del Servicio de Defensa de la Competencia “que informe documentalmente del estado actual del RESUELVE 3): “Interesar del SDC que, en aplicación del art. 36 de la LDC, acuerde lo que proceda en relación con la denuncia presentada por la Asociación de Consumidores Bancarios”, del Auto de fecha 1 de septiembre de 2000, de ese Tribunal, tal como mandataba el mismo”.
 - Requerir a INFORMA “para que manifieste si efectivamente vendió su participación en CTI antes del 31.12.2000, dado su compromiso adquirido en tal sentido, como consta en expediente (pág. 779), y de acuerdo con las exigencias de CCI (pág. 774), ya que las violaciones

de la confidencialidad sí afectan a la competencia en el sector de empresas de información comercial”

- Requerir del Centro de Cooperación Bancaria “que, dado que el fichero RAI contiene también datos de personas físicas, certifique si la inclusión del librado-moroso es comunicada al mismo. Igualmente, que se certifique si la inclusión de los datos personales del librador-acrededor es comunicada a éste o se le pide su consentimiento, ya que se podría estar vulnerando la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”
- Solicitar dictamen a la Agencia de Protección de Datos “relativo a la inclusión de datos personales de la figura del acreedor en el fichero RAI, por si el procedimiento vigente de inclusión de esos datos es o no conforme con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, ya que si tal procedimiento no es conforme a derecho afectaría gravemente al sistema RAI –su gestión-, en claro detrimento de los consumidores y del interés público. Precisamente, y de acuerdo con el art. 3 de la LDC, uno de los elementos que justifica la concesión de la autorización singular es que las prácticas objeto de autorización permitan a consumidores y usuarios participar de sus ventajas. En este sentido, el dictamen solicitado de la Agencia de Protección de Datos se debe manifestar claramente en relación con la figura del acreedor si éste participa también al igual que el deudor de los derechos de acceso, rectificación y cancelación contemplados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”
- Declarar improcedentes el resto de las pruebas propuestas por ACOBAN.

14.2. Respecto de las prueba propuesta por TRANS UNION ESPAÑA CREDIT BUREAU, tener por reproducidos los documentos aportados al expediente.

15. El 22 de marzo de 2002 CCI y Experian Bureau de Crédito S.A. presentan un escrito, conjunto que el Tribunal inadmite por Providencia de 25 de marzo de 2002 al exceder su contenido de los presupuestos con los que se solicitó la prórroga del RAI.

16. El 27 de marzo de 2002 el Centro de Cooperación Interbancaria responde al requerimiento del Tribunal indicando que la inclusión en el RAI del librado-moroso (persona física) siempre se comunica al mismo, que los datos personales del librador-acrededor aparecen sólo en relación con los

libradores-morosos y que no se comunican al librador-acrededor, sin que nunca haya habido reclamaciones ni recomendación de la Agencia de Protección de Datos al respecto. No se pide consentimiento a los libradores acreedores ya que los datos son facilitados por quien actúe “por su cuenta o interés” (Art. 29.2 Ley 15/99 Protección Datos), es decir, por la entidad bancaria del acreedor. Los libradores-acredores no tienen acceso directo.

17. En respuesta al requerimiento del Tribunal INFORMA INFORMACIÓN ECONÓMICA S.A. (INFORMA) señala el 5 de abril de 2002 que no fructificaron las gestiones de venta de CTI pero que en febrero de 2001 cesaron todos los Consejeros de CTI que tuvieran alguna relación con INFORMA, “*disipándose cualquier duda sobre la absoluta independencia de dirección y gestión que siempre ha existido en ambas sociedades*”, añadiendo que INFORMA ha desistido de vender su parte en CTI por las dificultades de encontrar comprador y porque ha eliminado de su base de datos la referencia a impagados.

18. El 17 de abril de 2002 la Agencia de Protección de Datos informa al Tribunal que la LOPD 15/99 habilita el tratamiento de datos de carácter personal relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias sin el consentimiento del deudor afectado y que el acreedor no tiene los derechos de acceso, rectificación y cancelación que otorgan al deudor los artículos 15 y 16.

Según la Agencia, el procedimiento adoptado en el RAI es el previsto legalmente pero, para poder facilitar información relativa a su cumplimiento, la APD va a realizar una inspección de cuyos resultados informará al TDC.

19. El 30 de abril de 2002 el Servicio de Defensa de la Competencia indica, en respuesta al requerimiento del Tribunal, que consideró que no procedía incoar expediente sancionando por incumplimiento de los términos de una autorización singular, simultáneamente al desarrollo de los procedimientos de vigilancia y renovación de la citada autorización y que tampoco cabía archivar la denuncia cuando se había investigado la misma por lo que se acumuló al procedimiento de vigilancia en el expediente 2199/00 remitido al TDC.

20. El 6 de mayo de 2002, incorporadas al expediente las pruebas admitidas, el Tribunal lo puso de manifiesto a los interesados, para que éstos, en los plazos que establece el artículo 10 del R.D. 157/92, pudieran valorar las pruebas y formular conclusiones.

21. El Tribunal deliberó sobre este asunto en su sesión plenaria del día 25 de junio de 2002.

22. Son interesados:

Centro de Cooperación Interbancaria.

Cálculo y Tratamiento de la Información, S.A.(CTI)

Informa Información Económica S.A. (INFORMA)

Asociación de Consumidores Bancarios (ACOBAN)

Sociedad de Información Técnica del Crédito, S.A. (INCRESA)

Trans Union España Credit Bureau S.A.

Servicios de Ficheros Mecanizados S.A. (SEFIMESA).

BDI Data, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los interesados han valorado la prueba practicada de la forma que a continuación se resume, según el orden de las fechas de recepción en el Tribunal de sus respectivos escritos.

ACOBAN declara que, puesto que el Servicio ha acumulado la denuncia a que se refiere el segundo antecedente de hecho al procedimiento de renovación de la autorización, estará a la resolución última de dicho procedimiento; considera que INFORMA no ha respetado el compromiso de vender CTI y que, a pesar del cambio de consejeros en esta empresa, el control del paquete accionarial determina la unidad de dirección y gestión empresarial de INFORMA y CTI; se pregunta si las entidades bancarias tienen autorización de los acreedores para actuar por su “cuenta e interés” al incluir sus datos en el RAI y que la respuesta de la APD deja sin contestar lo planteado en relación con la figura del acreedor, remitiéndose a una posterior inspección e informe. Por último, disiente de la interpretación de la APD sobre los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 15/99, ya que éstos se refieren siempre a “interesados”.

El Centro de Cooperación Interbancaria considera que las pruebas practicadas en nada modifican los presupuestos de hecho y de derecho que permitan la concesión de la prórroga a la autorización solicitada, así como que resultan temerarias las imputaciones al CCI sobre violación de los principios de confidencialidad puesto que el SDC afirma en su informe que “*la citada comercialización no tiene su origen en la vulneración del principio de confidencialidad de los datos en ella contenidos*”.

INFORMA, en su escrito de valoración, sostiene que los escritos que TRANS UNION solicita tener por reproducidos contienen afirmaciones y aseveraciones gratuitas sin apoyo probatorio; estima, con respecto a la tramitación de la denuncia de ACOBAN, que el SDC ha respondido perfectamente sobre el estado y situación de la misma y que los hechos denunciados no pueden ser imputados a INFORMA ni a CTI ni a CCI; con respecto a la venta de CTI por INFORMA, señala que no se puede obligar a nadie a aceptar un precio no conforme con el objeto de la venta y que la gestión de CTI está completamente separada de la de INFORMA; considera que la prueba propuesta por ACOBAN referente a los datos del librador-acrededor es una prueba improcedente y que su resultado es nulo y, por último, que también considera improcedente el requerimiento a la APD aunque, en todo caso, el dictamen de esta Agencia no ofrece dudas sobre la inexistencia de infracción de la normativa de protección de datos de carácter personal.

2. Los interesados llegan a las conclusiones que a continuación se resumen siguiendo el orden de las fechas de recepción de sus respectivos escritos.

INCRESA mantiene que aunque la APD tiene la competencia de velar por la seguridad de los datos de los ficheros que contienen datos personales, el Tribunal ha venido considerando que se debe asegurar que los datos no se manipulen ni utilicen para fines distintos de los propios del registro que se autorice; que la información del RAI es de sumo interés y relevancia para el buen funcionamiento del tráfico mercantil pero que, al reservarse las entidades de crédito la información, discriminan al resto de operadores económicos, incluidos los acreedores y los establecimientos financieros que no pueden ser miembros del RAI; que la información del RAI, a diferencia de otros ficheros de información negativa, es introducida por el banco del acreedor y no por el propio acreedor, sin que éste tenga acceso al fichero, pese a ser el primer afectado por el impago; que el Tribunal no debería admitir la inscripción del acreedor en el RAI, sustituyéndolo por un código que permita conocer el tipo de entidad al que pertenecen el librador-acrededor; que resulta cuestionable si la inclusión por la entidad bancaria de un acreedor que desconoce la inclusión de sus datos en el RAI se realiza por cuenta e interés de éste y que el *saldo cero* no debería permanecer más de tres meses, plazo máximo que el Tribunal viene autorizando en otros registros de morosos. INCRESA concluye solicitando la renovación del RAI con las condiciones que se derivan de las razones antes expuestas.

BDI DATA considera que el RAI es un servicio sectorial al que sólo Bancos y Cajas de Ahorros tienen acceso, mientras que quienes sufren el

riesgo de impago son los acreedores de los efectos mercantiles aceptados, no sólo en el caso de cheques y pagarés que no se suelen descontar sino también en el caso de letras de cambio descontadas ya que los bancos y cajas de ahorro exigen garantías adicionales. Considera que el RAI afecta de manera especial al mercado de informes comerciales y de solvencia patrimonial, al tener INFORMA acceso privilegiado al RAI en detrimento de los que no lo tienen. Atribuye a esta circunstancia su propia suspensión de pagos, la de SEFIMESA y los ceses de actividad de Trans Union y Duns & Bradstreet. Expone que en Italia y Portugal el acceso al servicio homólogo del RAI no tiene restricción alguna y concluye solicitando que se dé acceso al RAI a todos los agentes interesados, especialmente a quienes sufren riesgo de impagos de efectos mercantiles y a las empresas que elaboran informes comerciales o, en su defecto, que se deniegue la prórroga.

SEFIMESA expone que ha tenido que presentar suspensión de pagos ante la competencia desleal de INFORMA señalando que ésta no ha vendido ni va a vender su participación en CTI, empresa que procesa el RAI, sino que se ha limitado a cambiar a los consejeros que pertenecen todos a CESCE que, a su vez, mantiene el 60% del capital de INFORMA. Por ello, considera que procede denegar la renovación del RAI.

ACOBAN estima que INFORMA continúa utilizando la información del RAI para valorar las posibilidades crediticias de un afectado ya que, aunque ya no figura el apartado de “Impagos” en sus informes comerciales, se siguen aplicando calificativos como “desfavorable” o “poco favorable”, para describir la experiencia anterior y se utiliza epígrafe “créditos según datos objetivos”. Considera que, si no se da acceso al RAI a los demás operadores, como sucede en países de nuestro entorno, se distorsiona la libre competencia, por lo que la prórroga del Registro debe condicionarse al libre acceso al mismo.

El Centro de Cooperación Interbancaria considera que nada se opone a la prórroga de la autorización singular autorizada.

INFORMA estima que la tramitación ha sido *larga, ardua y proceduralmente confusa* ya que hubiera resultado más clarificador que el SDC hubiese realizado las investigaciones oportunas para determinar la veracidad de los hechos denunciados por ACOBAN, de forma que la renovación del RAI y la tramitación de la denuncia se tratasen en expedientes diferentes, concluyendo que el RAI debe ser renovado por las razones que da el informe del SDC y que se ha probado la absoluta falta de responsabilidad de INFORMA en la fuga de datos, así como la falta de fundamento de la denuncia de ACOBAN.

3. En el Auto de 1 de septiembre de 2000 el Tribunal interesaba del Servicio la separación de los expedientes sancionadores que pudieran deducirse de los hechos observados en la vigilancia realizada por el propio Servicio y de los denunciados por ACOBAN, del expediente de renovación de la autorización del acuerdo entre entidades financieras para el funcionamiento el Registro de Aceptaciones Impagadas.

El 30 de abril de 2002 el Servicio indica, en respuesta al requerimiento del Tribunal, efectuado en fase de prueba propuesta por ACOBAN, que consideró que no procedía incoar expediente sancionador por incumplimiento de los términos de una autorización singular, simultáneamente al desarrollo de los procedimientos de vigilancia y renovación de la citada autorización y que tampoco cabía archivar la denuncia de ACOBAN cuando se había investigado la misma, por lo que se acumuló al procedimiento de vigilancia en el expediente 2199/00 remitido al TDC.

A la vista de cuanto han alegado las partes y, en particular, ante la nueva valoración del RAI que se examina en el siguiente fundamento de derecho, el Tribunal no considera procedente en este caso la acumulación de la investigación del incumplimiento de condiciones y la denuncia de ACOBAN al expediente de renovación de la autorización del RAI.

En efecto, el incumplimiento de las condiciones con que en su día se autorizó el RAI, en concreto la confidencialidad que se exigía en términos muy estrictos, es algo que el Servicio ya consideraba probado en su escrito de vigilancia del 13 de octubre de 1999, aunque en el mismo escrito el Servicio no encontraba la posibilidad de imputar a ninguna entidad la responsabilidad de tal incumplimiento. Por el contrario, el Tribunal en su Auto de 1 de septiembre de 2000 consideraba procedente que el Servicio prosiguiera *la investigación para esclarecer estos hechos, tomando en consideración que la responsabilidad de que circulen copias del RAI constantemente actualizadas podría ser imputable a la organización del RAI (CCI, Centro de Proceso y empresas asociadas) ya que después de tanto tiempo de ruptura de la estanqueidad se debería haber podido identificar el punto de fuga, pudiendo ser de aplicación la sanción prevista por el artículo 10.1 LDC para quienes, deliberadamente o por negligencia, dejen de cumplir una condición prevista en el artículo 4.2 LDC.*

Aunque, por el tiempo transcurrido desde la quiebra de la confidencialidad, que parece remontarse a 1994 y se mantiene hasta la apertura del presente expediente, no parece realista llegar a la determinación precisa

de la autoría de la fuga de datos, no por ello debe dejarse de considerar la posibilidad de imputar el incumplimiento detectado a quienes tenían la responsabilidad última de la gestión del RAI, dada su pasividad durante tan largo periodo en el que no pusieron en práctica las recomendaciones de la auditoría informática de seguridad de la información encargada por el CCI en marzo de 1996, entre las que se señalaba la conveniencia de marcar las diferentes copias del RAI enviadas a los distintos usuarios (establecimiento de *muescas* u otros controles, folio 104 expte. SDC).

En este aspecto, tampoco comparte el Tribunal la apreciación del Servicio según la cual la ruptura de la confidencialidad no daña a la competencia y que su control correspondería, en todo caso, a la APD puesto que las condiciones con que se autorizan acuerdos restrictivos de la competencia deben cumplirse escrupulosamente y porque la difusión irregular de la información, con diferencias de acceso a la misma, con discriminación entre quienes tienen acceso al RAI y las empresas que deben adquirirlo sin garantías sobre su fiabilidad, sin fuentes fiables, con fechas de actualización diversas, no contribuye precisamente a la transparencia del mercado, sino a su distorsión. Por otra parte, los datos por cuya protección vela la APD son sólo los correspondientes a las personas físicas y no los de las empresas.

Por todo ello, el Tribunal considera que resulta inapropiado acumular al expediente de renovación, tanto el incumplimiento detectado por el Servicio de las condiciones con las que se concedió la autorización como la denuncia de ACOBAN, por lo que procede reiterar al Servicio que proceda a dar a ambos aspectos el tratamiento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10.1 y 36.1, respectivamente. El Servicio podrá, a estos efectos, hacer uso de los documentos que los interesados han aportado en los trámites ante el Tribunal de alegaciones, prueba, valoración de prueba y conclusiones.

4. Las alegaciones de los interesados que se oponen a la renovación del RAI o que solicitan que la autorización se someta a determinadas condiciones se refieren al carácter peculiar de este Registro, distinto al de los registros de morosos sectoriales; a la presencia en el Registro, no sólo de los de los datos de los deudores, sino también de los datos de los acreedores; a la falta de acceso de los acreedores al Registro y a la permanencia en el Registro de los datos de los deudores hasta 30 meses después de haber efectuado el pago, cancelando su deuda (*saldo cero*).

El Tribunal constata, coincidiendo con las alegaciones de algunos de los interesados, que el RAI es un registro de morosos peculiar que difiere de los habituales en que el intercambio de información sobre morosidad no se

produce entre quienes sufren dicha morosidad sino entre quienes la observan desde una aventajada posición de paso del tráfico mercantil. La información que bancos, cajas de ahorro y otras entidades financieras comparten, se refiere tanto a los clientes que producen la morosidad como a los que la padecen, sin que éstos últimos tengan acceso al Registro, viéndose, así, privados de las ventajas que el intercambio de información puede proporcionar.

La presencia de los datos relativos a los acreedores es otro rasgo diferencial del RAI porque el Tribunal no permite su presencia en los registros de morosos para evitar que los acreedores adopten una política común frente a los deudores.

Por otra parte, el Tribunal tampoco admite en los registros de morosos una permanencia superior a tres meses de los datos de los deudores, una vez que éstos han saldado su deuda.

5. Los intercambios de información entre competidores, al posibilitar la puesta en común de políticas comunes, son acuerdos restrictivos de la competencia, prohibidos por el artículo 1 LDC, pero pueden autorizarse en virtud del artículo 3 LDC si contribuyen a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios, o a promover el progreso técnico o económico, siempre que permitan a los consumidores o usuarios participar de forma adecuada de sus ventajas, no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables y no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios concernidos.

El Tribunal considera, tras examinar las reservas expresadas por algunos interesados, que, en su diseño y funcionamiento actuales, el RAI, al estar reservado su acceso a las entidades partícipes con exclusión, incluso, de los acreedores, no proporciona suficiente participación en las ventajas del acuerdo a los consumidores y usuarios; que las condiciones impuestas a los partícipes del acuerdo son innecesariamente restrictivas y que existe la posibilidad de una eliminación de la competencia en el mercado de informes patrimoniales y de solvencia económica, si se discrimina en el acceso al RAI entre las empresas del sector.

En la Resolución de 30 de diciembre de 1993 por la que se autorizó el RAI, el Tribunal señalaba que éste venía funcionando con *pacífica aceptación social*. El grado de discrepancia puesto de manifiesto en la tramitación de este expediente, en el que se han opuesto a la autorización o han solicitado un cambio de las condiciones de funcionamiento el Consejo de Consumidores y Usuarios, la Asociación de Consumidores Bancarios y

diversas empresas oferentes en el mercado de informes patrimoniales y de solvencia económica, muestra que no existe hoy la aceptación generalizada del RAI que se suponía en 1993.

Por todo ello, estima el Tribunal que el acuerdo restrictivo de la competencia entre entidades financieras para la elaboración y funcionamiento del RAI no cumple las condiciones compensatorias que el artículo 3 LDC exige para que pueda ser autorizada su renovación.

6. No obstante, con objeto de no interrumpir bruscamente un acuerdo que ha estado en vigor durante muchos años y que ha mostrado una indudable eficacia en el saneamiento del tráfico mercantil, aunque menor de la que hubiera sido posible con el acceso irrestricto al Registro que se permite en otros países, el Tribunal ha decidido prorrogarlo por seis meses, dando tiempo a los interesados para que puedan presentar una nueva solicitud en la que modifiquen las normas de funcionamiento en consonancia con lo que en esta Resolución se indica, esto es, que se amplíe al máximo el acceso al contenido del RAI, constituyendo requisitos imprescindibles la apertura a los acreedores y a las empresas de información de solvencia, que se garantice el derecho de los acreedores a decidir si la entidad financiera puede o no actuar por su cuenta e interés al incluir sus datos en el registro, que los datos de los acreedores se limiten a la expresión del sector al que pertenecen y que la permanencia del *saldo 0* no exceda de tres meses. Todo ello sin perjuicio, en lo que respecta a la inclusión de datos personales, de cuanto dispone la Ley 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.

Si en el periodo de seis meses por el que se concede la prórroga no se presenta una nueva solicitud con las características señaladas en el párrafo anterior, el acuerdo por el que funciona el RAI carecerá del amparo que confiere el artículo 3 LDC y podrá ser perseguido como conducta prohibida por el artículo 1 LDC.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal, por mayoría

RESUELVE

1. Prorrogar la autorización para el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas por un periodo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, con las normas que figuran en

los folios 10- 57 del expediente 2199/00 del Servicio de Defensa de la Competencia.

2. Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la investigación de responsabilidad, en relación con el artículo 10.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, por el incumplimiento en el periodo 1994-1999 de las condiciones con las que se autorizó el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas.
3. Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que, en aplicación del artículo 36 de la Ley de Defensa de la Competencia, acuerde lo que proceda en relación con la denuncia presentada el 12 de mayo de 1999 por la Asociación de Consumidores Bancarios.
4. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia compulsada de las normas de funcionamiento del registro prorrogado, que vigile la ejecución y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a la correspondiente inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA
EL VOCAL JOSÉ JUAN FRANCH MENÉU EN LA RESOLUCIÓN DEL
EXPEDIENTE 327/93, RAI**

En coherencia con lo ya expresado ampliamente en el voto particular que formulé en la Resolución del expediente A 302/01, Registro de morosidad Experian -que ahora actualizo de nuevo en cuanto a los argumentos fundamentales en este nuevo expediente de Autorización- considero más acorde a Derecho negar la autorización ahora solicitada para el funcionamiento del Registro de Aceptaciones Impagadas.

Mucho más aplicables y oportuno resultan en este caso lo expuesto en aquel voto particular, al que me remito, si tenemos en cuenta los numerosos indicios de conductas que vulneran la LDC que han ido apareciendo e incorporándose a este amplio expediente de tan larga duración en el tiempo. Basta con recordar el Informe de Vigilancia del Servicio de Defensa de la Competencia de las Resoluciones de 30 de diciembre de 1993, de 7 de octubre de 1994 y de 16 de abril de 1998 en este expediente, y que tuvo entrada en el Tribunal el 14 de octubre de 1999. En dicho informe de vigilancia se decía, por ejemplo: "*Que las distintas empresas que han sido sondeadas por este Servicio, y que dedican parte de su actividad empresarial a la modificación de anotaciones (principalmente incluso de la clave "pago posterior" y, en menor medida, bajas por alta indebida o motivada por error) por cuenta de los librados que contratan sus servicios de gestión, han manifestado que para el ejercicio de esta labor usan con asiduidad un CD Rom disponible en el mercado en el que figuran todos los datos del RAI y con el que cuentan "por lo general casi todas las empresas que se dedican a la confección de informes mercantiles".*

Que la propia ACOBAN, en el escrito de aclaración de la denuncia al que antes se ha hecho referencia, ha manifestado haber conseguido la información relativa al fichero RAI que aportó con la misma del repetido CD Rom "que existe en el mercado negro" y que "llegó gratuitamente a sus oficinas".

Madrid, 10 de septiembre de 2002